

de este cargo, sin que por esto pretenda sueldo, ni gratificacion alguna, si solo le podrá servir de merito para ser empleado en mis Casas de moneda, en este, u otro correspondiente exercicio.

2. Serà de la obligacion de este Ministro recibir por Inventario, con la formalidad, que vá prevenida, todas las Oficinas, é Instrumentos, que se ocupan en mi Real Casa para la labor, como son Molinos, Volantes, Hileras, Blanqueacion, Cortes, Torculos, Quadrados de acuñar, Muñecas, con todos los demás, que corresponden á las Oficinas de este empleo, corrientes, y en estado de operar; y si alguno, ó algunos Instrumentos no lo estuvieren al tiempo de su entrego, se deberán componer, porque ha de ser de la obligacion de este Fiel, bolverlos á entregar en la misma forma, que los recibe, siendo de su cuenta la composicion, ó renovacion, de los que se deterioraren, durante las labores, ó que estuvieren deteriorados, quando cese en su exercicio, à excepcion de las obras mayores, que se ofrecieren, que han de ser, y reputarse por la renovacion completa de uno, ó mas Molinos, y no el componer, ó renovar alguna parte, ó partes de ellos, la renovacion de las dos piezas grandes de los Volantes, esto es, la una el Circulo, ó Soclo; y la otra su Torculo, ó Usillo, y el Arbol solamente de los cortes de la moneda, que en tales casos justificado ser preciso renovar estos

Ingenios, ó Instrumentos por incapacidad de los viejos, y que su recomposicion no puede habilitarlos, deberán hacerse de cuenta de mi Real Hacienda, precediendo apreciacion, y demás formalidades, que vãn expresas.

3. Tambien han de ser de cuenta de este Fiel todos los costos, y gastos, que se causaren en las labores, desde que recibe los metales en barras, ó rieles ensayados, hasta entregar la moneda acuñada, y corriente; bien entendido, que la recomposicion, ó renovacion referidas, que le pertenecen de instrumentos, costos de jornales, compras de carbon, aguas fuertes, y demás ingredientes precisos, para las expresas labores, lo ha de costear el mencionado Fiel, á quien ha de pertenecer la despotica facultad de recibir á su satisfaccion todas las Personas, que necesitare, para las faenas de las labores, y despedirlas á su arbitrio, excepto al Fundidor de Sissalla, y su Ayudante, cuya admision, y exclusion deberá hacerse en el modo prevenido, practicandose lo mismo con el Ayudante de Guardacuños, sin que otro ningun Ministro de la Casa se pueda entrometer en esta disposicion, que ha de ser privativa al expreso Fiel, por ser quien los ha de pagar, segun estuvieren arreglados, y se arreglaren por mi Virrey de Mexico, y Superintendente de aquella Casa, los salarios, y jornales de los Oficiales, y Operarios, que se ocupan, y

trabajan de cuenta del Fiel.

4. Deberà ser de su obligacion cuidar, que en el todo, y sus partes salga la moneda à su respectivo justo peso, de circulo caval, bien acordada, blanquecida, y acuñada, y perfectamente acabada; con la calidad, que si al tiempo de entregarla, se la reprovare el Juez de la Valanza, y Ministros de la Casa, que queda prevenido, se han de hallar presentes, la ha de bolver à fundir, y labrar de nuevo por su cuenta, y procurará siempre amonedar de los metales enriellados, que se le entregan, las dos tercias partes, y que resulte la una de Siffalla con corta diferiencia.

5. Para costèar las labores de todo, lo que corresponde al Fiel de mi Real Casa de Mexico, así en Instrumentos, como en salarios, jornales, y demás ingredientes, le están asignados cinco reales de plata nacionales, por cada marco de oro, de los que labrare, y entregare en moneda perfecta; y por cada marco de plata, de pesos, y medios pesos, veinte, y tres maravedis, y medio; y veinte, y seis maravedis de plata, por cada marco de reales de à dos, reales sencillos, y medios reales, de este metal, con la obligacion de labrar en estas tres ultimas especies de moneda menuda, quarenta mil marcos cada año, y de ellos, diez mil en medios reales, bajo de las condiciones estipuladas con el citado Fiel en su contrata por el tiempo prefinido en ella; y si en las que se ofrecieren adelan-

te, ó antes, conviniese à mi Real servicio, y al Comercio, se podrá labrar mayor, ó menor cantidad de la referida moneda menuda, regulando su proporcionada asignacion al Fiel, à quien se le ha de pagar el importe de los Derechos, que le concedo en el oro, y la plata, de lo que rindieren las mismas labores, luego, que hace, y se le reciben sus entregos en monedas acuñadas, y perfectas, con las proprias formalidades, intervenciones, y retencion de la tercera parte, prevenidas para seguridad de mi Real Hacienda; entendiendose la asignacion de Derechos, fuera del sueldo, que ha de gozar annualmente, por razon de su trabajo, y à honor de este empleo, y por el cuidado, que deberà tener de las Oficinas, è Instrumentos, de que se hace cargo, en los tiempos, que no haya labor. Y no obstante, que como queda expressado, se ha de retener al Fiel la tercera parte del importe de sus Derechos, para la seguridad de mi Real Hacienda; ordeno, que asiance en cantidad de treinta mil pesos, en la misma forma, que se dispone lo execute el Thesorero.

6. Siendo preciso, que este Fiel viva vigilante sobre todas las Oficinas de su cargo, para obviar incendios, robos, y otros accidentes, que puedan sobrevenir, tanto de dia, como de noche, quiero, y es mi voluntad, que indispensablemente viva dentro de la Real Casa, en el quarto, que le està destinado, decente para

su Persona, y Familia, y ha de tener las llaves de todas las Oficinas, que le pertenecen, con la que corresponde á la Sala de los Volantes, mediante, á que de ella debe estar en poder del Guardacuchos, otra llave. Asistirá á las Juntas, y Conferencias, quando fuere llamado á ellas, siguiendo en asiento, voto, y firma, despues del Juez de Valanza.

XXVIII.

FUNDIDOR MAYOR: SUS encargos, y obligaciones: las de sus Guardas de vista, y del perito, y su Ayudante, en beneficiar escobillas: fianzas, que ha de dar, y la cuenta de los metales, que se le entregan para fundir: facultad, que se le concede de recibir, y despedir los Operarios, que han de trabajar en sus Oficinas.

EL Fundidor mayor de aquella mi Real Casa, ha de ser de cumplidas circunstancias: y así se ha de buscar Sujeto en quien recaiga opinion notoria, de ajustados procederes, de puridad de conciencia, exacto, y zeloso en desempeñar su obligacion, de habilidad en su exercicio, experto, y practico en el conocimiento de metales, en fundirlos, y afinarlos. Al cuidado de este Fundidor deberá estar, todo lo que dependa de las fundiciones, siendo este Oficial, en quien casi únicamente

consiste la buena recaudacion de los metales, en materia tan importante, por lo que deberá ser responsable en todo, lo que pertenezca á fundiciones, afinaciones, y demás, que corresponda á su Oficio.

2. Para que le ayuden, y pueda desempeñar las obligaciones de él, por la grande copia de metales de plata, que se afinan, y funden en sus Oficinas, se le destinan siete Guardas de vista, ó Ayudantes de Fundidor, que han de estar á su orden, y obedecerle, en quanto se ofrezca de mi Real servicio, en ellas; guardando, y zelando los metales, atendiendo, á que no haya extracciones, ni desperdicios, y á que los Mozos, y Operarios, executen á su tiempo, las maniobras de afinar, y fundir, vaciar las Crazadas, y que salgan los Rieles bien acondicionados; debiendo ser estos Guardas de vista, Sujetos de experimentada legalidad, activos, y de inteligencia, puesto, que á su confianza, y custodia se entregan en barras, y divididos por Crazadas, los metales, y que la seguridad de ellos, pende de su cuidado, y el del Fundidor, en las Oficinas de fundir, y afinar.

3. Al cargo, y responsabilidad del expressado Fundidor ha de estar tambien la Oficina del beneficio, y afinados de tierras, y escobillas, á que ha de atender, y asistir, como asimismo el Guardamateriales, concurriendo Ensayadores, ó Ensayador de la Casa; y en la citada Oficina ha de

de haver una Persona perita, y un Ayudante, ò Guarda de vista, de conocimiento, y practica en trabajarlas, y beneficiarlas, que han de tener las mismas calidades, de buen credito, y fiel proceder, que los demás Guardas de vista, y estar, subordinados, como estos, al Fundidor, quien en cada vacante de los nueve Individuos declarados, ha de proponer tres de su satisfaccion, é informando de sus circunstancias el Superintendente, en la misma proposicion, nombrará mi Virrey uno de ellos.

4. Ha de afianzar el Fundidor, en la propria cantidad de treinta mil pesos, y en la misma conformidad, que se dispone con el Theforero, y Fiel de la moneda. Y ha de formar cada año, ò cada dos (concluido que sea el beneficio de tierras, y escobillas) su cuenta, y relacion jurada, de cargo, y data, presentandola ante el Superintendente, de los metales de oro, plata, y cobre, que se le han entregado para fundir, y de la resulta, ò procedido de ellos, cuya cuenta ha de veer, y comprobar el Contador de la Casa, por los Libros de la Contaduría, y por aquel donde se han de sentar las Crazadas, para que se venga en conocimiento, de la administracion del Fundidor. Y en quanto à los aumentos, ò mermas por razon de fundicion, como no se han experimentado estas, sino aquellos en mis fundiciones de la expresada Casa, desde que corre de mi Real cuenta; teniendosse presente, los que

hubieren sido en las anteriores cuentas, y pidiendo informe, à los Ensayadores, ò otras Personas de inteligencia, y practica en la materia, de cuyo incierto, por no tener punto fixo, no encontrandosse reparo considerable, aprobará el Superintendente, la referida cuenta, pero si le huviesse, le consultará á mi Virrey, para que resuelva, ò tome la providencia, que fuere mas conveniente, á mi Real servicio.

5. El Fundidor ha de disponer, y ligar las Crazadas, en el Theforo de fundicion, con el Guardamateriales, y concurrencia, è intervencion à lo menos, de un Ensayador, sentando cada Crazada de por sí, como queda prevenido, cumpliendo con zelo, y vigilancia, en todo lo que pertenece à su exercicio. Y ha de tener facultad de recibir los hombres, que deban trabajar en las Oficinas de fundicion, y beneficio de tierras, de su cargo, y despedir, los que fueren inutiles, adelantandosele por una vez, trescientos pesos, de que ha de ser responsable, para pagar diariamente los jornales, à los Trabajadores; y con nominas, y relaciones juradas semanarias, con separacion de cada Oficina, que ha de reconocer, y ajustar el Contador, no ofreciendosse reparo, mandará el Superintendente al Theforero, por Libramiento, pagar su importe.

6. Se le han de entregar al Fundidor por inventario, todos los Instrumentos correspondientes à sus

Oficinas, teniendolos dentro de la Casa, siendo de su obligacion la custodia de ellos, y que esten corrientes, cuidando, de que los Trabajadores no los maltraten, por ser de cuenta de mi Real Hacienda su composicion, y que no es justo, que por omision, ò descuido de este Oficial, ó de sus Guardas de vista, ocasionen costos los Operarios, pues si tal vez por malicia de estos, acaeciesse perder algun Instrumento, se les apremiará á la satisfaccion del daño. En el Theforo de fundicion, tendrá el Fundidor, un peso grande, bien reglado, con pesas, y marco, y otros dos pesos mediano, y pequeño para pesar las Crazadas, sus ligaciones, refacciones, y lo que se le ofreciere, siendo de la obligacion del Juez de Valanza, reconocer estos pesos, y pesas, haciendolos revissar, al mismo tiempo, que á las demás pesas, y valanzas de la Casa, para que siempre, esten en la debida perfeccion.

7. En el Theforo de fundicion, y en las demás Oficinas, del cargo del Fundidor, ha de haver dos llaves, la una, que ha de tener este Oficial, y la otra, el Guardamateriales; de suerte, que siempre, que sea necessario usar de las referidas Oficinas, han de concurrir los dos, con sus llaves, á abrirlas, y cerrarlas.

8. Quando el Fundidor, por motivo de enfermedad, ò ausencia, no pudiesse asistir, á lo que es de su obligacion, nombrará por los dias, que estuviere, legitimamente, impedi-

do, á su eleccion, uno de los Guardas de vista, ò Ayudantes de Fundidor, para que le substituya, de que ha de dar noticia verbal, al Superintendente, cada vez que acontezca, y se han de registrar, indispensablemente, en sus Oficinas, antes de salir de ellas, á los Trabajadores, por los expressados Guardas de vista, á fin de precaver hurtos, y poner mayor resguardo á mi Real Hacienda, previniendo, que en las fundiciones, no han de andar los Fuelles por Molinos, sino á brazo por Peones, como se practica en mis Casas de Moneda de estos Reynos.

6. Será muy conveniente, viva el Fundidor dentro de la Casa, para lo que se destinará la vivienda, que ocupa el presente Tallador, entendiendosse despues, que este cesse, ò se aparte de su exercicio, respecto, de que la talla tiene Oficina competente separada.

XXIX.

GUARDACUÑOS: SUS ENCARGOS, y de su Teniente.

LA Persona, que huviere de servir de Guardacuños, ha de ser de buena opinion en sus procederes, de segura confianza, zelo á mi Real servicio, y de actividad, para que pueda desempeñar sus cargos, siendo uno de ellos, el tener una llave de la Sala de Volantes, donde están los Cuños Reales, de la que ha de usar

usar en todas las ocasiones precisas de entradas, y salidas de moneda por acuñar, y acuñada, en compañía del Fiel de la misma moneda, y por su ausencia, ó enfermedad, del Teniente, ó Ayudante de Guardacuchos, debiendo este Guardacuchos recibir del Tallador por cuenta, los referidos Cuchos, ó Trojeles, para su uso, y custodia perfectamente tallados, pulidos, y lustrados, y asistir al remache, de los que en el trabajo se gastan, con el Escrivano, Abridor, y Fiel de la moneda, al que se le han de bolver yá remachados.

2. En dos de las piezas pequeñas, que hay en la mencionada Sala, habrá en cada una, dos llaves, que la una ha de tener el Guardacuchos, y la otra el Fiel, ó el referido Ayudante, para que en una de las expresas piezas se guarde, con separacion la moneda por acuñar, y en otra la acuñada, y no se han de poder abrir sin concurrencia de los dos, siendo así mismo de la obligacion del Guardacuchos, zelar con el mayor cuidado, en que se pongan, y sienten los cuadrados iguales en los Volantes, para escuffir imperfecciones, en la estampa de la moneda, y que dentro de la Sala de ellos paffe, y reconozca toda la acuñada con su Ayudante, apartando, y cortando, la que se encontrare imperfecta, porque de aquella Oficina no debe salir ninguna moneda, que no sea en toda su perfeccion, y la que se apartare por defectuosa cortada, se la entregará al Fiel, y la

que se huviere reconocido, y apartado por perfecta, se encerrará en la pieza pequeña de dos llaves, destinada á este fin, hasta que llegue el caso de la rendicion, concurriendo para su entrego en la Sala de Libranza el Fiel, y Guardacuchos, quien ha de vivir dentro de la misma Casa en el quarto, que se le tiene destinado, para estar mas prompto al cumplimiento de su obligacion.

3. Para Teniente, ó Ayudante de Guardacuchos, ha de proponer el Fiel, al Superintendente, tres Sujetos, capaces de serlo por su legalidad, buena opinion, y aptitud, y eligiendo uno de ellos le dará el nombramiento, pagandole el Fiel su salario, sin que se le pueda despedir, sin causa, que ha de ser comunicada, primero, al Superintendente.

XXX.

*GUARDAMATERIALES:
sus encargos.*

EL Guardamateriales ha de ser Persona desinteresada, de puridad, de conciencia, y de conocido honrado proceder, con inteligencia en las cosas, que se necesitan para el servicio de la Casa en las fundiciones, afinaciones, y beneficio de tierras, y escobillas, por ser la mano por donde se han de comprar todos los materiales, que se han de costear por cuenta de mi Real Hacienda, pertenecientes á las operaciones referidas,

de cuyas Oficinas ha de tener una llave, y otra el Fundidor, que no se podrán abrir, sin concurrencia de ambos, habiendo de ser tambien de la obligacion de este Guarda, no solo la compra de los expressados materiales, y los demás ingredientes, que se le mandaren comprar por el Superintendente; sino el tenerlos guardados dentro de dicha Casa bajo de llave á efecto de irlos entregando donde correspondá para su consumo, sentando las compras con distincion de tiempos, y precios, y tomando recibos de los entregos en el Libro, que queda prevenido al Capitulo veinte, y dos, advirtiendole, que aparte de aquellas compras precisas, regulares, ó diarias, ofreciendole alguna, ó algun gasto en lo extraordinario, que llegue, ó exceda al importe de cincuenta pesos, ha de proceder orden por escrito del Superintendente, ó Contador en su ausencia, y de otra compra, ó gasto, que asimismo sea extraordinario, aunque pequeño se le ha de participar primero, bien entendido, que de la partida, ó gasto, que en lo extraordinario fuisse de veinte pesos, ha de presentar recibos el Guardamateriales.

2. De todas las compras, y gastos; formará Relaciones juradas, que examinadas por los dos Ministros citados, se le despachará Libramiento, para que las pague el Theforero; y á fin, de que no se retarden las expressadas compras, y gastos, que

han de correr por el Guardamateriales, se le adelantarán por una vez, como al Fundidor, trescientos pesos, de que ha de ser responsable, dando de ellos cuenta con pago, siempre, que se le pida: asimismo acudirá personalmente á veer fundir, tomando razon por escrito, para darla quando convenga, de lo que se opere en las fundiciones, y afinaciones, cumpliendo puntualmente, con lo que se le impone en estas ordenanzas, y lo demás, que le mandaren el Superintendente, y Contador, á cuyas ordenes estará en todo, lo que correspondá á su inspeccion, y vivirá precisamente dentro de la Casa de Moneda.

XXXI.

TALLADOR: SUS ENCARGOS.

EL Tallador de aquella mi Real Casa, ha de ser de los de mayor habilidad en su exercicio, y Persona de buena opinion en sus procederes; y así en caso de vacante, se ha de buscar, y preferir, al que mas sobrefaliere en estas precisas circunstancias, debiendo recibirse con precedente examen, y conocimiento de ellas: ha de tener dos Oficiales, primero, y segundo, tambien de habilidad, que han de trabajar diariamente con el Abridor, y á su direccion en la Oficina de la Talla, y asimismo un Aprendiz: Y quando se le haya de proveer alguno de los dos

Oñ.

Oficiales, se solicitarán, los que parecieren mas hábiles, y a propósito; y expresando por escrito el Tallador sus calidades al Superintendente, aprobará este Ministro uno de ellos, y con su nombramiento quedara admitido: y al Aprendiz le recibirá el Tallador, precediendo noticia verbal, que ha de dar al Superintendente. Y para que los Ayudantes, y el Aprendiz se adelanten, y puedan ser atendidos á proporcion de su habilidad en las vacantes, harán una vez al año dos muestras, una de moneda, y otra de medalla, á su arbitrio; y para verificarse ser executadas las muestras por los mismos Ayudantes, y Aprendiz, se avissara al Superintendente, siempre que las huvieren de hacer, para que se halle presente á su operacion, ó nombre Persona, que asista á ella en su lugar, y despues se passarán las muestras al Virrey, para que reconociendolas, pueda estar informado, de lo que se adelantan estos Oficiales.

2. En la pieza, que está destinada en la Casa para Oficina de la Talla, han de trabajar el Abridor, y sus Oficiales en su officio, respecto, de que este no puede tenerse fuera, por la custodia, con que deben estar las matrices, punzones, quadrados, y demás instrumentos, del cargo del Tallador, que han de servir para las labores de la moneda, sobre que el Superintendente, y demás Ministros zelarán con toda vigilancia, que estos Abridores, ni otra Persona alguna,

extravien, ni saquen de las Casas ninguno de los referidos instrumentos, con apercivimiento de ser castigados severamente, si incurrieren en este delito.

3. El Fiel de la moneda, ha de entregar al Tallador los quadrados para abrirlos, pulirlos, y lustrarlos, corriendo de cuenta, y al cuidado del proprio Fiel, hacerlos limar, y templar por el Cerragero de la Casa, y despues bolverlos al Abridor, para que bien tallados, pulidos, y lustrados en estado perfecto de acuñar, se los entregue por cuenta al Guardacuchos, como queda prevenido.

4. Recibirá el Tallador por Inventario todas las herramientas, que corresponden á su exercicio, cuidando de su conservacion, las que se han de componer, ó renovar de cuenta de mi Real Hacienda; advirtiéndole, que quando cesse, las ha de entregar con la misma formalidad, usadas, ó nuevas, segun estuvieren.

5. El Tallador podrá vivir dentro de la Casa, y el actual, que para serlo de ella, fue embiado de España, en la vivienda, que se le destinò mientras permaneciere en su exercicio; pero separandose de él, será para el Fundidor mayor la citada vivienda, como queda insinuado; y el quarto, que á este se le aplicò, para el Abridor, que succediere.

XXXII.

CONTADORES DE MONEDA:
sus encargos.

EN la expreffada Casa ha de haver quatro Personas de conocida legalidad, y buen credito en sus procederes, destinadas à contar la moneda de las rendiciones, que lo han de executar con grande cuidado, y atencion, separando con la misma los febles, contando tambien todo lo demás, que se ofreciere, y les mandare el Superintendente, Contador, y Theforero, para que este Ministro, haga los pagos à las partes intereffadas, debiendo concurrir dos, á lo menos, á la ordenacion de las barras, y tejos de oro, y plata para el remache, su entrego al Fundidor, y entrar en el Theforo, con el Theforero á ayudar á abrir las Arcas, previniendo, que quando alguno, ò algunos de los referidos Contadores de moneda, se halle legitimamente impedido, por enfermo, ò ausente, ó que ocurra mucha moneda que contar, dispondrá el Superintendente, que el Portero, ò Marcador de la Sala de Libranza, ò el Merino, ó Alguacil siendo Persona decente, ó Portero de la puerta principal, suplan, y cuenten; á estos quatro Contadores de moneda los han de elegir de acuerdo el Superintendente, Contador, y Theforero, ò alternativamente, y se les ha de dár su nombramiento por el

Superintendente.

XXXIII.

PORTERO, Y MARCADOR:
sus encargos.

HAbrà en la Sala de Despacho, ó Libranza de aquella Real Casa, un Portero, y un Marcador, que han de ser de conocida fidelidad, y entera confianza, siendo del cuidado, y cargo de ambos, recibir en la propria Sala, avissando al Theforero, las piezas de oro, y plata en pasta, y baxilla, que los Particulares introducen à vender, y la custodia de ellas, enterandosse, de las que pertenecen à cada Dueño, interin se ensayan, y pefan, y que el Theforero las recibe de mi Real cuenta, teniendo los dos una llave, y el Theforero otra, de la referida Sala, donde por mañana, y tarde han de assistir el Portero, y Marcador, debiendo este, ó por su ausencia aquel, à la voz del Juez de Valanza, quando pesa los metales, señalar, ó marcar con tinta, la ley, y peso de cada pieza, y tambien, lo que pefan, yá contados, cada mil pesos entalegados, para los pagamentos, dando cuenta uno, y otro de los talegos vacios, y vigilando, no falte cosa alguna de la Sala de Despacho, de cuyo asseo, y del Tribunal ha de cuidar el Portero, y responder ambos, de lo que se les encargare perteneciente al uso de la propria Sala, que recibían por Inven-

inventario, executando, lo que les mandare el Superintendente, Contador, y Theforero del servicio de la misma Casa.

2. Este Portero, y Marcador han de ser provistos de acuerdo, por los tres citados Ministros, ò alternativamente, y tener nombramiento del Superintendente.

XXXIV.

PORTERO DE LA CALLE:
sus encargos.

PARA la puerta de la Calle, en aquella mi Real Casa, havrà otro Portero, hombre de bien, y experimentado por tal, que ha de tener la obligacion de abrir, y cerrar las puertas principales, entregando las llaves, de noche, al Superintendente, y en su defecto al Contador, ò Theforero, ó á Persona de la confianza de estos Ministros, obedeciendo al Superintendente, ó al que estuviere en su lugar, en lo que se le mandare del servicio de la Casa, en la que ha de asistir dias de fiesta, y trabajo continuamente, velando de noche, hasta que se cierre la puerta: Y este Portero ha de cuidar de la Capilla, entregandoffele los Ornamentos, alhajas de plata, y lo demás anexo, de que ha de estar hecho cargo, y firmar el recibo en el Inventario general. Este Portero le ha de proveer, y dár su nombramiento el Superintendente.

O

XXXV.

GUARDAS DE NOCHE: SUS
encargos.

HA de haver dos Guardas, hombres seguros, y de quienes se tenga satisfaccion, para que desde que anochece hasta salir el Sol, rondan, zelen, y velen en lo interior, y si fuere menester en lo exterior de la Casa, las Oficinas de ella, para su resguardo, en hurtos, é incendios; uno de estos Guardas se ha de pagar de Real Hacienda, y le ha de nombrar el Superintendente con noticia del Fiel de moneda, y otro, con aprobacion del Superintendente, le ha de elegir el mismo Fiel, quien le ha de satisfacer su salario.

XXXVI.

CERRAGERO.

EL Maestro Cerragero de la Casa, ha de ser de la mejor habilidad en su exercicio, elegido por el Fiel, que le ha de satisfacer las obras, que deben ser de su cuenta, pagando de la de mi Real Hacienda, al citado Cerragero, ó à otro, las obras, que no pertenecieren al Fiel, y se ofrezcan en la Casa, teniendo como ha de tener dentro de ella el Cerragero, su fragua, que por Inventario se le ha de entregar al Fiel, y la ha de dexar quando cesse en el mismo estado, que

que la recibió, no señalando ayuda de costa al Cerragero de mi Real cuenta, por ser de la del Fiel satisfacerle su salario, ó jornal; estando á su cargo por asignacion las labores de moneda.

XXXVII.

ESCRIVANO: SUS ENCARGOS.

EN la referida Casa habrá un Escrivano Real, de habilidad, y buena opinion, con su Escrivente, para que asista en su juzgado; á todas las diligencias, que se ofrecieren, judiciales, y contenciosas; por ante quien se han de actuar todas las causas, que ocurrieren de los Ministros, y Dependientes de dicha Casa, asistiendo á los juramentos, y posesiones de ellos, á las rendiciones, á formar los Inventarios, y á los demás actos, que quedan prevenidos, teniendo su Escrivania en la pieza, que está señalada á este fin, con sus estantes de madera, y llaves donde han de estar en custodia estos papeles, y protocolos, y las causas sentenciadas, y finalizadas, sin que permita sacar ningun papel, ni instrumento fuera de la expresada Casa, á menos de mandarlo mi Virrey, ó Superintendente, tomando puntual conocimiento, para que siempre conste su paradero, y á su ingreso se formará Inventario de todos los papeles.

2. El Escrivano ha de ser de la eleccion del Superintendente, quien

le dará su hombramiento.

XXXVIII.

MERINO, O ALGUACIL: SUS ENCARGOS.

Habrà un Merino, ó Alguacil en la referida Casa, de proceder arreglado, cuya obligacion ha de ser, executar todas las diligencias, y prisiones, que se ofrezcan dependientes de la misma Casa, asistiendo à ella á las horas del despacho con el Escrivano, y ha de tener las llaves de la Carzel de la Casa, cuidando, de que estén asegurados los Pressos, sin poder llevar Derechos.

2. El Superintendente ha de nombrar à este Alguacil, ó Merino.

XXXIX.

GUARDIA, QUE HA DE HAVER EN LA CASA.

Conviendo á la mayor seguridad, y resguardo de aquella mi Real Casa, por el motivo de la grande concurrencia de gente, de todas calidades, evitar algunas disensiones, ó quimeras, que suelen ocasionarse, perturbando el buen orden, y respeto, que debe haver en la referida Casa, es mi Real voluntad, haya en ella, una Guardia de un Sargento, y seis Soldados; en cuya consecuencia mi Virrey, y Capitan General de Nueva España, dispondrá se

provea, la expreffada Guardia, de la Compañia de Infanteria, de aquel Real Palacio, mudandosse en la forma regular; cuya Guardia deberà estar, como mando estè, á la orden del Superintendente, de la propia Real Casa.

XXXX.

SUELDOS, QUE SE SEÑALAN á los Ministros, y Oficiales.

LOS Ministros, Oficiales, y Dependientes, destinados para mi Real Casa de moneda de Mexico, han de gozar al año, los sueldos siguientes, que les señalo desde el dia, que en ella se publiquen las presentes ordenanzas, sin minorar á ninguno, el que actualmente se le paga, hasta verificarse vacante, como así lo ordeno, y que, al que subintrare se le acuda, con el que se declara.

Al Superintendente, le señalo el sueldo de seis mil pesos fuertes al año 6,000.

Al Contador, quatro mil, y doscientos pesos al año; los doscientos para gastos de papel, y tinta, en la Contaduría 4,200.

Al Oficial mayor de la Contaduría, un mil, y doscientos pesos, al segundo, novecientos; al tercero, setecientos, y al quarto, seiscientos..... 3,400.

Debiendo subsistir el quinto Oficial con los qui 13,600.

nientos pesos, que goza interin, que hay vacante, para que quede suprimida esta plaza en la Contaduría 13,600.

Al Theforero, cinco mil pesos al año, en atencion á la cuenta, que ha de dar, y del cuidado, y manejo de los caudales, á que es responsable, y para sus tres Cajeros, ò Oficiales un mil, y ochocientos pesos al año 6,800.

A los dos Ensayadores propietarios, seis mil pesos, tres mil á cada uno, al año, y á los dos Ensayadores Supernumerarios tres mil, un mil, y quinientos á cada uno..... 9,000.

Al Juez de la Valanza, dos mil, y quatrocientos pesos al año 2,400.

A sus dos Oficiales, ò Ayudantes: al primero, ochocientos pesos, y al segundo, seiscientos 1,400.

Al Fiel de la moneda, tres mil pesos al año 3,000.

Y al Fundidor de Siffalla, y su Ayudante, que ha de pagar el Fiel, corriendo por asignacion las labores, mil pesos al primero, y setecientos al segundo; como assimisino ochocientos pesos cada año al Theniente de Guardacuchos 3,6200.

Al Fundidor mayor, 36 8200.
tres mil, y quinientos pesos, los doscientos para un Amanuense, que ha de llevar el Libro de las Crazadas, y escribir lo demás, que se ofrezca en las fundiciones de mi Real cuenta, y no le ha de recibir, ni despedir sin dar noticia primero al Superintendente 3 8500.
A los siete Ayudantes de Fundidor, ò Guardas de vista de mis fundiciones, un mil, y cien pesos á cada uno; otros mil, y cien pesos al Perito en beneficiar las escobillas, y ochocientos al Guarda vista de esta Oficina, al año 9 8600.
Al Guardacuños, un mil, y quatrocientos pesos 1 8400.
Al Guardamateriales un mil, y quatrocientos pesos 1 8400.
Al Tallador Abridor, dos mil, y trescientos pesos, los ciento para el Aprendiz 2 8300.
Al Oficial primero de la Talla, setecientos, y cincuenta, y al segundo seiscientos, y cincuenta pesos 1 8400.
A los quatro Contadores de moneda á seiscien 35 8800.

35 8800.
tos pesos á cada uno 2 8400.
Al Portero, y Marcador de la Sala de Libranza, un mil, y doscientos pesos, seiscientos á cada uno al año 1 8200.
Al Portero de la Calle, quatrocientos pesos 0 8400.
A los dos Guardas de noche, al uno, que se ha de pagar de Real Hacienda, doscientos, y treinta pesos 0 8230.
Y el otro por cuenta del Fiel ha de tener el mismo salario
Al Cerragero le paga el Fiel.
Al Escrivano, un mil, y doscientos pesos, los doscientos para el Escriviente, que no le ha de recibir, ni despedir sin noticia del Superintendente 1 8200.
Al Merino, ò Alguacil del Juzgado, quatrocientos pesos al año 0 8400.

61 8630.

I Importan los sueldos, que han de gozar de cuenta de mi Real Hacienda los nominados Ministros, y Oficiales, que han de servir en la Real Casa de moneda de Mexico, en sus respectivos empleos, y exercicios, setenta, y un mil, seiscientos, y treinta

pesos fuertes, los quales mando se paguen por el Theforero de ella, en el modo, que queda prevenido, no debiendo hacerceles descuento alguno de los referidos sueldos, à excepcion de la media annata, que se les ha de cobrar, segun se ha estilado, en la expressada Real Casa, despues de su ultimo establecimiento, à menos, que sea preciso crear algun empleo, ó exercicio nuevo, de cuyo Derecho serà relevado el primero, que le sirva, y tambien han de ser relevados del mismo Real Derecho todos los Ministros, y Oficiales, que por la primera vez fueren provistos en las demás Casas de moneda de mis Reynos de las Indias, llegado el caso de correr de mi Real cuenta, y de establecerse estas ordenanzas, entendiendose, que los que en adelante succedieren en los expressados empleos, le han de satisfacer.

2. Los Ministros, y cinco Oficiales Mayores, que son los que necesitan de mi Real aprobacion; y que han de ser nombrados con la formalidad, que se previene al Capitulo veinte, y dos, de proponer el Superintendente tres Sujetos para cada vacante, y elegir interinamente mi Virrey uno de ellos; declaro, que han de gozar las dos tercias partes de su sueldo, hasta tanto, que presenten en aquella Real Casa mi Real Titulo de confirmacion, por el que les ha de correr integra la paga, que les señalo, bonificandoseia desde el dia, que toma-

ron la posesion, no obstante la practica establecida por Reales disposiciones de acudir generalmente à los interinarios con la mitad del salario, debiendose pagar por entero desde la posesion à los demás Oficiales, é Individuos de la misma Casa, que han de ser provistos para otras ocupaciones conforme queda expressado, donde à cada uno corresponde.

3. Y porque es mi voluntad se obedezcan, y cumplan exactamente estos Capítulos en lo particular, y general de las ordenanzas, y reglas, que prescriben, asì para el règimen de mi Real Ingenio, y Casa de moneda de Mexico, como para lo que pueda adaptarse de ellas à las demás Casas de moneda de mis Dominios de las Indias en lo correspondiente à sus labores de oro, y plata, y en lo concerniente à las obligaciones, que vãn impuestas à todos los Ministros, Oficiales, Operarios, è Individuos, que han de emplearse en ellas.

4. Por tanto mando à mi Virrey de Mexico, al Superintendente de aquella mi Real Casa, y generalmente à todos los Virreyes, Audiencias, Tribunales, Justicias Ordinarias, y Ministros de mis Reynos de las Indias, observen, y guarden inviolablemente lo dispuesto en estas ordenanzas, sin interpetracion alguna, y sin contravenir à ellas, ahora, ni en tiempo alguno, y que las hagan guardar, y cumplir en la parte, que les toque: Para todo lo qual he querido que mi Consejo Supremo de las Indias

pida la presente firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascrito Secretario, y del Despacho del mismo Consejo. Dada en el Buen Retiro, á primero de Agosto de mil setecientos, y cincuenta. = YO EL REY. = Yo Don Juan Antonio Valenciano, Secretario del Rey Nuestro Señor, las hice escribir por su mandado.

Es copia de la Original, que se ha expedido por esta Secretaria de Nueva España de mi cargo.

REAL ORDEN
sobre la proposicion, y provision de Ministros, Oficiales, y demás empleados en las vacantes de la Real Casa de Moneda de Mexico.

Haviendo S. Magestad considerado, que es mas regular, sean a proposito para los empleos, y ocupaciones de la Real Casa de moneda de Mexico los Sujetos, que en cada classe, trabajan, y se crian en ella, todas

las vezes, que con su aplicacion dan bastantes señales por donde inferir su successivo aprovechamiento, aun sin que desde luego conocidamente se advierta: y teniendo al mismo tiempo presente quan importante es, que reconozcan ha de regularse el premio de sus tareas por el merito, que adquiriera cada uno en su classe, medido por la bien reflexionada justificacion de sus respectivos Gefes: resolvió en Real Orden de veinte de Enero de mil setecientos sesenta, y uno. Que el Fundidor mayor en las vacantes de los nueve Individuos, que se le destinan: El Juez de Balanza en las de sus dos Ayudantes, el Contador en las de sus Oficiales propongan precissamente Sujetos de su satisfacion, de los que sirven en la propria Casa, y que el Superintendente haga lo mismo en lo que le toca exepto los Oficios de Ensayador, y Tallador, que no habiendo Personas idoneas examinadas, y aprobadas se podrán proponer de afuera.

2. Resolvió tambien S. Magestad, que el Fiel de moneda observe lo mismo, para proponer en las plazas de Fundidor de Sissa.

Sissallas: su Ayudante, y Teniente de Guardacuchos, y para recibir todas las Personas necesarias para las demás faenas, y ocupaciones, de forma, que por ningun caso suceda, que se reciba, ni proponga para las vacantes ocurrentes, Persona independiente de la Casa, fuera del caso, en que dentro de ella no se halle Persona digna, y apropiado para la plaza, que

59.
haya de proveerse, respecto, à que es el animo de S. Magestad, que los empleados en la misma Casa, que se hayan hecho acreedores por su aplicacion, y aprovechamiento sean preferidos à los de fuera, y que estos sean solo recibidos quando falten en ella Sujetos apropiado para ser destinados, ò propuestos para las vacantes.